



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
DEMANDADO: ANDRES MIGUEL PEREZ SMIT
RADICADO: 440014003-002-2021-00061-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, el 30/04/2024, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado(a) en esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a3884507de35f82d449e89bda1bdb0c8f9f3cee66f7e44a33f62f33d100dd**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ANA CLARA FONSECA MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00191-00

Ahora bien, y en vista que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, y, estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

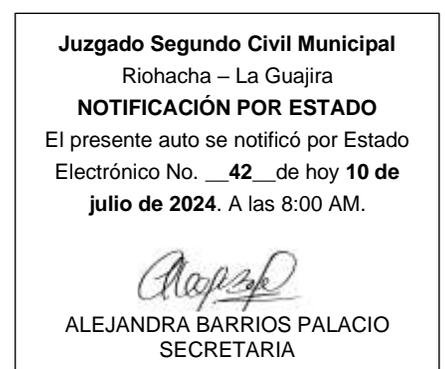
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$134.316.901)

SEGUNDO: Desde ya ÓRDÉNESE la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0538c60ec925f17877c656b0897b23d0f5c5f20d1e397940adaaf45f729c6**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: ELVIA MARÍA OJEDA CARRILLO.
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00361-00

Ahora bien, y en vista que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y, estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$73.899.955,10)

SEGUNDO: Desde ya ÓRDÉNESE la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5abda128c6ca4b9f273ceb621b39bd3f5803535fd4a18f6f3af107e248baf1**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado: LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00115-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA SA, mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ, así:

- *Por la suma de \$61.025.302 por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 00000264908.*
- *Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 12 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.*

La notificación personal y por aviso fueron enviadas físicamente a la demandada LESVIA RAFAELA BARRIOS HERNANDEZ a la siguiente dirección Calle 6 # 9-52 a través de la empresa de mensajería postal 472, denotándose que estas fueron entregadas como se acredita en la documentación anexa al expediente, cumpliendo el trámite de la notificación lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Optando la parte demandada guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

Por lo que, este Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 C.G. del P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas



en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$2.441.012)

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355397fe5f7e4b924e30ad2b322509f5c8da0543d33dfb0e3d4c70452cc985b6**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA / FIDUCIARIA COOMEVA S.A. - FIDUCOOMEVA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00189**-00

Entra el despacho a estudiar las solicitudes presentadas al interior del proceso.

Ahora bien, observa esta agencia judicial que, el apoderado de la parte demandante, Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA en fecha 10/05/2024, aportó escrito adjuntando documentación tendiente acreditar que el señor JULIO CESAR TORRES LOPEZ, ostenta la calidad de representante legal suplente de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA.

Por lo anterior, y al estar la cesión del crédito realizada entre el BANCOOMEVA SA y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA, ajustada a los lineamientos establecidos en nuestro Estatuto Procedimental Vigente, este Juzgado despachara de manera favorable.

Así mismo, se reconocerá al abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial del cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA.

También, se vislumbra que, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., envió en fecha 28/05/2024 a las 4:04 p.m., oficio No.0432-24 calendo 19/02/2024, comunicando embargo de remanentes y/o bienes que llegare a desembargar que sean propiedad del demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, dentro del proceso seguido ante este Juzgado, limitando la medida a la suma de \$ 102.000.000. Por lo que, se tendrá por consumada la anterior medida al tenor de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

Respecto a la solicitud de inscripción de títulos presentada por el abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, es de precisarse que, revisada la sección de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que, con respecto al proceso de la referencia obran consignados los siguientes depósitos:

| Datos del Demandado | | Datos del Demandante | | Datos del Titular | | Fecha Emisión | | Fecha Pago | | Valor | |
|---------------------|----------------------|----------------------|------------------|-------------------|---------------|---------------|--------------------|-------------------------|--|-------|--|
| Nombre | CEDULA DE CIUDADANIA | Nombre | Apellido | Estado de Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor | Número Registro 13 | | | |
| VER TOLEDA | 4380000287127 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2023 | NO APLICABLE | \$ 1.238.241,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000286282 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 27/10/2023 | NO APLICABLE | \$ 1.238.241,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000286942 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 24/11/2023 | NO APLICABLE | \$ 1.238.241,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000271325 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 11/12/2023 | NO APLICABLE | \$ 1.028.118,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000273226 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 30/01/2024 | NO APLICABLE | \$ 448.438,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000273246 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 13/02/2024 | NO APLICABLE | \$ 1.238.241,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000274387 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 12/02/2024 | NO APLICABLE | \$ 1.232.990,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000272981 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/04/2024 | NO APLICABLE | \$ 1.232.990,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000277014 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 04/04/2024 | NO APLICABLE | \$ 1.232.990,00 | | | | |
| VER TOLEDA | 4380000274381 | COOMEVA SA | BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 12/04/2024 | NO APLICABLE | \$ 1.232.990,00 | | | | |
| | | | | | | | Total Valor | \$ 12.891.402,00 | | | |

Ahora bien, el apoderado demandante solicita la entrega de los títulos a favor de BANCOOMEVA SA., por lo que, al celebrarse el acto jurídico de la cesión del crédito reconocida en el presente proveído, dicha entidad deja de ser parte en el presente proceso, siendo de ahora en adelante la parte procesal demandante la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA. Así las cosas, este Despacho no accederá a la entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCOOMEVA SA, y en su defecto, requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija la petición en tal sentido.

Respecto a la petición presentada por el abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA el 3/07/2024, donde solicita se oficie al IGAC para que proceda a certificar el avalúo catastral de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, este Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, son las partes quienes deben allegar al proceso todo el material probatorio que pretendan hacer valer, así como lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCOOMEVA SA, en favor del cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA, por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: EN adelante téngase como parte demandante a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial del cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA.

CUARTO: TENGASE por consumado el embargo y retención del remanente de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar del demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, dentro del proceso de la referencia, dicho embargo fue notificado mediante oficio No.0432-24 calendo 19/02/2024, recibido el 28/05/2024 a las 4:04 p.m., proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, en donde aparece como demandante AECSA S.A.S., y demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, con radicado 110014003054-2023-01294-00. Limitando la medida hasta la suma de \$ 102.000.000

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEXTO: NO acceder a la entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCOOMEVA SA, y en su defecto, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante ALFREDO TOLEDO VERGARA para que corrija la petición en tal sentido.

SÉPTIMO: NO acceder a la petición de oficiar al IGAC presentada por el abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, por lo antes enunciado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 42 de hoy **10 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb393dbc0db5a761cb1b5d9b59a73b0993e8102c8f3f8bca5bde08743e14e70f**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOVEL IVÁN MEDINA TORO
DEMANDADOS: LILA ZAIDA BERRÍO PÁJARO Y ROBERT JACOB COTES GUALÉ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00244-00

Entra el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado del demandante NOVEL IVÁN MEDINA TORO, contra el auto proferido el 21 de febrero de 2024, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

En lo que corresponde al recurso de alzada, interpuesto; el Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

Artículo 321. *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

Artículo 322. *Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

(...)



Es dable traer la norma del desistimiento tácito al presente trámite:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)

Se tiene entonces, que en fecha 21 de febrero de 2024, se decretó desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso, contra la providencia en fecha 23 de febrero hogaño se interpuso recurso de reposición, en providencia de fecha 10 de mayo en curso se desató negativamente el recurso y el apoderado demandante interpone apelación en memorial que data de fecha 16 de mayo de 2024, así las cosas, el recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que termina el proceso del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo (durante los 03 días siguientes al auto que negó la reposición).

Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha - La Guajira, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la auto proferido en fecha 21 de febrero de 2024, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REMÍTASE al superior funcional el expediente por interpuestos en sistema Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0840ec4c3c2994b7836ba9e87e56cca9a186bdb97bdab6d64d8d31a0f8404da**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: CALEB SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 466 y 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de IPS MEDIGROUP S.A.S., hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de IPSI EITERRA JAWAPIA., hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA., hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, con radicado 44001418900120230069500. Se limita la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



para la efectividad de la garantía real que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, con radicado 44001418900120240017100. Se limita la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SÉPTIMO: REQUERIR a la CLÍNICA RENACER, para que indique si se registró la medida cautelar de embargo de salario correspondiente al señor CALEB SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, indicada en oficio JSCM No. 0117 de fecha 27 de febrero de 2024 y notificada el día 19 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec70dcc0898e7590a4f7b9fdda9009d57d77d6465bfa26c656685992a904d8b**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00201**-00

Por otro lado, resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G. del P. Empero, no se accederá al porcentaje pedido por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que, al ordenar el embargo del 100% de los honorarios se podría estar transgrediendo el mínimo vital de la parte demandada, lo anterior, con el fin de garantizar el mínimo vital de la señora TOMASA HENRIQUEZ LARRADA.¹

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Art 127 – 155 y 156 del C.S. de T.), que devenga la demandada TOMASA HENRIQUEZ LARRADA como empleada y/o contratista de la entidad KOTTUSHI IPSI con el NIT: 900.794.134-1, con Domicilio en la Calle 15 No. 7-93 de Riohacha, La Guajira, correo electrónico contactanos@ipsikottushi.com, se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$ 73.320.000.oo. Ofíciense por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

1

Sentencia T-725/14 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA “Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital”

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f14bf4eb53462a6a21f66521c10109fddf44fcd40c9e473317d5d1f031b42a**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ROMERO ROMERO
DEMANDADO: LENAIDA MURGAS DE GUTIERRES / OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ (Fallecido) / OSCAR BENAVIDES, OTROS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00271-00

Revisado el proceso, se observa que, el término de emplazamiento de los Herederos Indeterminados del finado OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ, se encuentra vencido. Por lo que, este Despacho designará curador *ad litem*, para que los represente en el presente proceso.

Por otro lado, se evidencia que, se aporta poder en fecha 22/04/2024, otorgado por los demandados UBILIDES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ / OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ / RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ / LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ / LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SAMIERTO. Por lo que, se le reconocerá personería adjetiva por cumplir el mandato las exigencias establecidas en los artículos 73 y 77 del C.G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados del finado OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ, al abogado(a) JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012.860, T.P. 74.502 CSJ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico juridico1@liquitty.com, adjuntando traslado de la demanda y el presente proveído. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SAMIERTO, como apoderado judicial de los demandados UBILIDES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ / OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ / RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ / LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ / LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, cumplidas las exigencias de los
Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



artículos 73 y 77 del C.G. del P., y con las facultades conferidas en el memorial – poder – obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899788215d3853412b3c3d69139e1dda7769e187f3581ab8b320b170bb18680**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DEMANDANTE: YORAIMA MICHELL URIANA URIANA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00317-00

Revisado el proceso, se constata que, con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora YORAIMA MICHELL URIANA URIANA. Al respecto, es prudente indicar que, el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso

Observa el despacho que la solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] *no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia [...]*”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora YORAIMA MICHELL URIANA URIANA.

Por otro lado, se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 579 del C.G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YORAIMA MICHELL URIANA URIANA, por lo antes expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

- Fotocopia autenticada del folio de Registro Civil de Nacimiento de la señora YORAIMA MICHELL URIANA URIANA, expedido por el Registrador Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira.
- Fotocopia simple de la Tarjeta de Identidad de la señora YORAIMA MICHELL URIANA URIANA
- Constancia de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Se escuchará a YORAIMA MICHELL URIANA URIANA.

PRUEBA PERICIAL DE OFICIO.

- OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSE, a fin de que mediante perito experto efectúe la prueba pericial tendiente a determinar la identificación del sexo de la señora YORAIMA MICHELL URIANA URIANA, con destino a este proceso. Se informa que, la demandante esta cobijada por amparo de pobreza, lo que le exime del pago de expensas. Cúmplase por secretaria.

- *Se le indica a la parte demandante que tiene la carga de velar por el cumplimiento del requerimiento antes aludido, para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, so pena de tener por desistida la actuación procesal, de acuerdo a los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P.*

Para el cumplimiento de la orden impartida se otorga un término de diez (10) días.

El señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, queda supeditado hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, allegue a este Despacho los resultados de la prueba pericial.

TERCERO: NIÉGUESE la prueba pericial solicitada por la parte demandante, toda vez que, es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, la entidad idónea que debe determinar la identificación del sexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 42 de hoy **10 de
julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829b3912a02ff6d00cf9287cbd29da3c6e4d023a103be3d097a238337a44f99**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DEMANDANTE: EUDYS LORENA VENERA SANDOVAL en representación de su
adolescente hija N.D.H.V.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00361-00

Revisado el proceso, se constata que, con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora EUDYS LORENA VENERA SANDOVAL en representación de su adolescente hija N.D.H.V. Al respecto, es prudente indicar que, el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso

Observa el despacho que la solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia [...]”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora EUDYS LORENA VENERA SANDOVAL en representación de su adolescente hija N.D.H.V.

Por otro lado, se hace necesario dar apertura al periodo probatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 579 del C.G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora EUDYS LORENA VENERA SANDOVAL en representación de su adolescente hija N.D.H.V., por lo antes expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co



DOCUMENTALES

- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora EUDYS LORENA VENERA SANDOVAL.
- Fotocopia simple del folio de Registro Civil de Nacimiento de la señora N.D.H.V., expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha – La Guajira.
- Fotocopia simple del nacido vivo expedido por la clínica Renacer.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO ADOLFO HEREDIA MARTINEZ.

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Se escuchará a EUDYS LORENA VENERA SANDOVAL.

PRUEBA DE OFICIO.

- OFICIESE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que aporte con destino a esta agencia judicial los documentos que soportaron la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente N.D.H.V., identificada con NUIP 1119698896 e Indicativo Serial 40973029. Por secretaria librese el oficio anexando el Registro Civil de Nacimiento adjuntado en los anexos de la demanda.
 - *Se le indica a la parte demandante que tiene la carga de velar por el cumplimiento del requerimiento antes aludido, para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, so pena de tener por desistida la actuación procesal, de acuerdo a los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P.*

Para el cumplimiento de la orden impartida se otorga el término de diez (10) días.

PRUEBA PERICIAL DE OFICIO

- OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, a fin de que mediante perito experto efectúe prueba pericial donde se determiné la edad clínica o biológica de la adolescente N.D.H.V., con destino a

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



este proceso. Se informa que la demandante esta cobijada por amparo de pobreza, lo que le exime del pago de expensas. Comuníquese por secretaria.

- *Se le indica a la parte demandante que tiene la carga de velar por el cumplimiento del requerimiento antes aludido, para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, so pena de tener por desistida la actuación procesal, de acuerdo a los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P.*

Para el cumplimiento de la orden impartida se otorga el término de diez (10) días.

El señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, queda supeditado hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSE, allegue a este Despacho los resultados de la prueba pericial.

TERCERO: NIÉGUESE la prueba pericial solicitada por la parte demandante, toda vez que, es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSE, la entidad idónea que debe determinar la identificación del sexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **42** de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667162c36122cff8eca98d78002b209b29d9c58cfd6161b137ab8b836914d4ff**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEZITD CORNEJO OCHOA - AMINTA MERCHAN GARCIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00210-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-44379, de propiedad de la parte ejecutada AMINTA MERCHAN GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No, 63.331.490. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-44719, de propiedad de la parte ejecutada AMINTA MERCHAN GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No, 63.331.490. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YEZITD CORNEJO OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.208.401 y AMINTA MERCHAN GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No, 63.331.490, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en BANCOLOMBIA, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$108,272,625). Ofíciense y háganse las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db2470e990e6e041a3e1df29fe4d5e5e678c7c21cc4df3c83bb3998e8b283d**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEZITD CORNEJO OCHOA - AMINTA MERCHAN GARCIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00210-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A, mediante endosatario en procuración, contra YEZITD CORNEJO OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.208.401 y AMINTA MERCHAN GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No, 63.331.490, así:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$39.012.370), por concepto de capital contenido en el Pagaré No, 5260101347, de fecha 23 de junio de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde el 24 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.915.819), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré No. 5260101343, de fecha 23 de junio de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde el 28 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$30.253.561), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré No. 5260101342, de fecha 23 de junio de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde el 28 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de las pretensiones corresponde a un total de: \$ 72,181,750.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.



SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y T.P. No. 51.194 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades propias del endoso en procuración.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba25a42f5a845a8aed04e3b36711681d8ba7a4d08bd59fe1aae0c46260d445**

Documento generado en 10/07/2024 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA JUDITH IGUARÁN TERÁN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00212-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si libra la orden de pago, encontrando imprecisiones en las pretensiones, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

PRETENSIONES. La apoderada demandante, señaló en la pretensión segunda, correspondiente al pagaré No. 9602214165, lo siguiente: *“Por los intereses corrientes desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 27 de mayo de 2024, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.732.951)”*. Ahora bien, no es posible para este Despacho determinar de donde se obtuvo el valor pretendido, al desconocerse el valor de las cuotas, por lo que, es necesario se aporte la liquidación de los intereses corrientes.

Por otra parte, se observa que entre los hechos de la demanda se observa que, se hace referencia en el hecho primero a que: “la demandada recibió del BANCO BBVA Colombia a título de mutuo comercial, la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000), para lo cual suscribió título valor el día 22 de septiembre de 2021”. Así, mismo se hace mención a pagos parciales aplicados al valor del crédito, sin embargo, no se puede saber con exactitud el valor inicial del crédito, pues, dicho valor no se encuentra ni en los hechos ni en el pagaré, por lo que se deberá explicar el valor inicial de la obligación determinando los pagos parciales realizados.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. “INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af90448c4e802dfd6afb4a1641b7634ec78b29f3895380332aaf40674265281**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRÍO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: NORELIS URIANA GONZÁLEZ y JESÚS RAMÓN EPIEYU CARREÑO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00214-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por FRÍO Y CALOR S.A., a través de apoderado judicial en contra NORELIS URIANA GONZÁLEZ y JESÚS RAMÓN EPIEYU CARREÑO.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$977.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy **10 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cdcbc1e9cdcb79adb46bda46f0723df755fea654ee371b5d90ff198845b8a**
Documento generado en 10/07/2024 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MILENA PÉREZ SMITH
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00220-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada ANA MILENA PÉREZ SMITH, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.526.405, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA, hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$115.231.977). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-210879, de propiedad de la parte ejecutada ANA MILENA PÉREZ SMITH, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.526.405. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Medellín. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-210860, de propiedad de la parte ejecutada ANA MILENA PÉREZ SMITH, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.526.405. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b025eb8f36991459a91fcdafcb188805b202557fd6e5e133418cfb59883d29d**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MILENA PÉREZ SMITH
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00220-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO AV VILLAS S.A. mediante apoderado judicial contra ANA MILENA PÉREZ SMITH, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.526.405, así:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$68.426.946), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2989381.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.197.186), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 26 de marzo de 2024, e incorporados en el pagaré.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde 27 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$ 76.821.318.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1554b0820612d75d74af62e7cb5440af8b0391853fea2beee91f8ea3fda12**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NIDIAL MEDICAL COLOMBIA
E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00222-00

Dentro del presente trámite se observa que en fecha 31 de mayo de 2024, nos correspondió por reparto demanda ejecutiva de menor cuantía iniciada por NIDIAL MEDICAL COLOMBIA, contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, revisado el proceso se evidencia que en fecha 05 de junio de 2024, se allegó prórroga de acuerdo de reestructuración de la E.S.E., desde el día primero (1) de marzo de 2024 hasta el primero (1) de marzo del 2030.

Sobre el proceso de reestructuración, señala la Ley 550 de 1999:

ARTÍCULO 5. Acuerdo de reestructuración. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica:

ARTÍCULO 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario** y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

Señala el numeral 9º del artículo 34 de la norma en cita;

ARTÍCULO 34. Reglamentado por el Decreto Nacional 419 de 2000 Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 35 de la presente ley.

Ahora bien, el H. Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, señaló en decisión de fecha 02 de agosto de 2019, proceso ejecutivo laboral, demandante: Yimmis Moises Puello Jurado, demandado: E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, radicado 44001-31-05-002-2013-002-237-01, M.P. Dr: Carlos Villamizar:

(...)



Pues bien, del conjunto de la normativa anteriormente, enunciada, se tiene que la entidad en reestructuración debe honrar todas las obligaciones que nazcan con posterioridad a la fecha de admisión o aceptación del acuerdo aunque no se trate de gastos de administración, dado que el legislador establece su pago preferente, pues, en caso contrario, como se expresa en el referido concepto, podría dar lugar a su cobro por vía coactiva e incluso dar lugar a la terminación de la negociación o del acuerdo, según el caso.

(...)

Dilucidado lo anterior, se tiene que la Ley 550 de 1999, estipula que los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación serán pagados de preferencia en la medida que se vayan causando, ello haciendo referencia, a un pago al interior del proceso de reorganización.

Además, se indicó en la misma providencia:

(...)

Lo anterior encuentra sustento en lo reseñado por el CONSEJO DE ESTADO, respecto a procesos ejecutivos iniciados contra entidades sometidas al régimen de reestructuración, así:

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que no es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente trámite, comoquiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por encontrarse inmersa en proceso de reestructuración de pasivos.

Siendo así, el despacho, dando aplicación a la normatividad citada, se negará el mandamiento de pago solicitado. Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta no inicie los trámites de cobro según lo señala la Ley 550 de 1999, que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución elevada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.572.036 y T.P. No. 182.497 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb90bed10a9fe9c1e17634a6c2381c5626b631beab57d96fafb6f7cec3577e**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILENA CASTRO HERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00232-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MILENA CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40938420, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$82,213,642). Oficiese y háganse las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **42** de hoy **10 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7093fe3c7891c882dbb3366a4823e10e469ea8441a2dc915d5f74fc113821cc3

Documento generado en 10/07/2024 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILENA CASTRO HERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00232-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra MILENA CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40938420, así:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 39.030.952 M/L), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 40938420 y certificado No. 0017986442

Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 15.778.143), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Valor total pretensiones: \$54.809.095

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 07 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6cb637dd498058264bd80a8a7d1c3fd1228eacd463636fd52c34ffa1c38c39**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REMEDIOS REDONDO PACHECO
DEMANDADO: YASURY SALCEDO GUZMAN
RADICADO: 44-001-4-003-002-2013-00200-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 04 de junio de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación ACTUALIZADA, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 19 de julio de 2022.

En el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *“(....)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; **“ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere**

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 42 de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a804809756d47d8826c0acd14c00e23308967d84b50f29788a3f8aa44544f64**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARATIVO (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA)
Demandante: MARIELA DEL CARMEN NORIEGA RUIZ-CLAUDIA STELLA CABRERA
Demandado: EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LOPEZ, CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA y ENNA DE ARMAS PALACIO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00254-00

Haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 132¹ del Código General del Proceso, esta agencia judicial en vía de evitar futuros inconvenientes procesales y con el fin de asegurar una sentencia válida, se permite hacer las siguientes precisiones:

Que el auto admisorio de la demanda se intentó la notificar a la demandada ENNA DE ARMAS PALACIO, en fecha 15 de octubre de 2020 en dirección física, siendo infructuosa, y como consecuencia de ello se ordenó el emplazamiento y una vez vencido el término se designó curadora *ad litem* Dra. Mayra Mendoza Peñate, quien contestó la demanda en representación de ENNA DE ARMAS PALACIO y de las personas indeterminadas.

Se analiza que bien pudo en su momento el despacho requerir información de entidades públicas con manejo de bases de datos, para que suministrara los datos de notificación de la señora ENNA DE ARMAS PALACIO. Todo esto debido a que corresponde a la última compradora del inmueble, considera importante este despacho intentar la búsqueda de medios para la notificación personal de la demandada, la razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron vinculados en debida forma, por lo que se dejará sin efectos el numeral 2° del auto del once (11) de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor DE ARMAS PALACIO y las actuaciones consecuenciales del mismo, incluyendo la contestación del curador *ad litem* frente a la demandada, manteniéndose incólume el trámite en lo que respecta a las personas indeterminadas.

Consulta la plataforma RUES, se evidencia dirección electrónica: ennadearmas_27@outlook.es y dirección física CL 15 NRO. 14 - 10 CENTRO MAICAO, por lo que, se ordenará la notificación a ese correo y/o a la dirección física.

Por lo considerado, este Juzgado:

RESUELVE:

¹ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 2° del auto del once (11) de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor DE ARMAS PALACIO y las actuaciones consecuenciales del mismo, incluyendo la contestación del curador *ad litem* frente a la demandada.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume la contestación del curador ad litem, frente a las personas indeterminadas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que notifique a la demandada en la dirección electrónica: ennadearmas_27@outlook.es y/o dirección física CL 15 NRO. 14 - 10 CENTRO MAICAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **42** de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f73b686290485ffe1d2b02470ffdca62f7cfce59955740e04445eca05e337**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARATIVO (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA)
Demandante: MARIELA DEL CARMEN NORIEGA RUIZ-CLAUDIA STELLA CABRERA
Demandado: EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LOPEZ, CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA y ENNA DE ARMAS PALACIO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00254-00

Se procede a analizar la procedencia de la vinculación como litisconsorte al señor JORGE IBARRA, teniendo en cuenta que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha el expediente 44001400300120080025700.

LA PETICIÓN.

El argumento de la apoderada del demandado CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA, para su solicitud, fue el siguiente:

Solicito se integre a la Litis al señor JORGE LUIS IBARRA NORIEGA, quien tiene un vínculo directo con este caso, en razón del proceso de restitución que reposa en el juzgado primero civil municipal de Riohacha, como se puede observar que lo menciona la apoderada de la parte demandante en el hecho veinte de la demanda. En concordancia con el artículo 61 del C.G. P.

Problema Jurídico.

Deberá decidir el despacho, si resulta ser procedente o no de acuerdo con la ley, la vinculación como litisconsorcio necesario de JORGE IBARRA, de acuerdo con la solicitud de la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ, quien representa los intereses del señor CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA, con fundamento en que tiene un vínculo directo en el proceso.

PREMISAS NORMATIVAS.

Para decidir lo solicitado, el despacho acudirá a los materiales jurídicos relacionados con este tipo de intervenciones, a partir de las normas y la jurisprudencia especializada sobre la materia del litigio asociado a la pretensión principal.

Artículo 61 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora es preciso señalar, lo que debe entenderse como litisconsorcio necesario, de conformidad con la jurisprudencia, SC3956-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03386-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

(...) un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (...), porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”.

Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio. Sobre el particular, la Corte ha venido afirmando que “lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa sólo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el necesario en el 51, ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibidem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce ‘efectos jurídicos’ o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado ‘para demandar o ser demandado en el proceso’. En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada por el mismo artículo 52 ‘intervención litisconsorcial’, para diferenciarla de en todo caso de la intervención ‘simple’ o ‘adhesiva’ o de mera coadyuvancia.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

De las normas y la jurisprudencia se debe inferir que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Para el caso concreto se debe tener en cuenta que la apoderada del señor CABRERA NORIEGA solicitó la vinculación de JORGE LUIS IBARRA NORIEGA como litisconsorte necesario, invocando como fundamento de derecho el artículo 61 del CGP, como se desprende de la lectura del escrito allegado electrónicamente.

Señaló que el convocado, podría tener un interés directo en el proceso debido a que, en razón a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado que a voces de la memorialista cursa en el juzgado homólogo.

Pero esa premisa, de la existencia de esa relación contractual o sustancial no resulta suficiente para que se considere al señor JORGE IBARRA como litisconsorte necesario, porque analizado el expediente radicado No. 44001400300120080025700, que cursó en el Juzgado Primero Civil municipal de Riohacha, el asunto se trató de una restitución de inmueble arrendado, iniciado por EDGAR DE ARMAS LÓPEZ en contra de JORGE LUIS IBARRA NORIEGA, que si bien versó sobre el inmueble objeto de la presente litis, no existieron derecho del dominio en proceso, teniendo como resultado de la contienda la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución, en sentencia que se dictare en fecha 28 de abril de 2009, cuya restitución se practicaría en fecha 16 de septiembre del mismo año, mediante Despacho Comisorio.



Así las cosas, cualquier relación jurídico – sustancial entre el demandado EDGAR DE ARMAS LÓPEZ y JORGE LUIS IBARRA NORIEGA, correspondiente al contrato de arrendamiento quedó sesgada en aquel proceso cuyo trámite concluyó, de la revisión de la solicitud y del expediente allegado a este proceso con el que se pretende probar la procedencia de litisconsorcio, no resulta procedente vincular al señor IBARRA como litisconsorte necesario.

DECISION.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

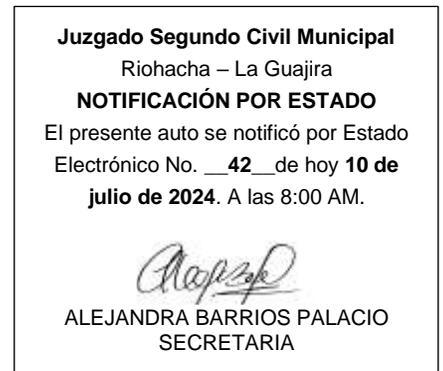
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de JORGE LUIS IBARRA NORIEGA, al proceso de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9406d532ca4e5fcb09ca3ad0b9d3109cf335b1b3b73464f23881e0ed9a6e9f**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00120-00

Fenecido el término del traslado del avalúo señalado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2024, sin que se hubiere sido objetado por la parte pasiva de la litis procede el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en el documento arribado por la parte actora, visible a en actuación de fecha 26 de febrero de 2024.

En lo que respecta a la solicitud de señalamiento de fecha de remate, habiéndose cumplido lo estatuido en el artículo 448 del C.G.P., Se accederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado; identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-24745, ubicado en la Calle 37 A No. 7F-45 Riohacha – La GUAJIRA, propiedad de NELVIS DEL CAREN MAESTRE BRITO.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-24745, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$333.415.565,69), siguiendo los lineamientos del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE el día 28 de agosto de 2024 a las 9:00 A.M, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con la radicación No. 44-001-40-03-002-2020-00120-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NELVIS DEL CAREN MAESTRE BRITO, para llevar a cabo el remate bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-24745, ubicado en la Calle 37 A No. 7F-45, en la ciudad de Riohacha –La Guajira, Cédula Catastral 4400101400000367002500000000, denunciado como de propiedad del demandado NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO.

SEGUNDO: El bien inmueble a subastar, se encuentra avaluado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$333.415.565,69). Cabe destacar, que el secuestre del bien inmueble objeto de remate es ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO, quien designó al señor JOSE LUIS TORRES GARCÍA. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad de manera virtual. Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble (\$233.390.895,983), previa consignación del (40%) del avalúo del bien inmueble (\$93.356.358,3932), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012041002 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Riohacha, que puede ser CARACOL RADIO, lo cual deberá hacerse el día domingo. Se publicará: El Aviso De Remate de conformidad a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. Se informa que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual. Informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el Micrositio web de este Juzgado y plataforma TYBA, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate. Informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co–Micrositio web de



este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha/159> y en la plataforma TYBA.

CUARTO: EXHÓRTESE a la parte interesada en la diligencia de remate, para que con DOS (2) DÍAS AL MENOS DE ANTELACIÓN aporte copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de este juzgado j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate. Con el fin de realizar el respectivo control de legalidad previo a la diligencia de remate. Igualmente, ADVIÉRTASE a las partes, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos a efectos que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

Igualmente, ADVIÉRTASE a las partes, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos a efectos que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrito. II. Identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. III. Indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. IV. Señalar el monto por el que hace la postura. Si es persona natural, se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; I. Anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; II. Allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; III. Anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría de juzgado. Sin embargo, en aplicación de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se deberá preferir el uso de los medios digitales.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los postores que, para presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se pone de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital. (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura que regula la subasta virtual).

OCTAVO: REQUIÉRASE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto. Pues, será a dichas direcciones donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada de la página de la rama judicial a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha/159> Los interesados en el remate, pueden consultar el expediente en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB y la Publicación del remate en el Micrositio de la página de la rama judicial a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha>. De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se



adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se encuentre viciado de nulidad”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **42** de hoy **10 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b504b9b25a0e8605b80f204bd0af24d27f59bb60eef1cda667c43f40484672**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>